

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

OCEÁNICA 1101, LLC
Recurrida

v.

LEXINGTON SURGICAL
CONSULTANTS, LLC
Peticionaria

KLAN202300795

Apelación (se
acoge como
Certiorari)¹
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de Río
Grande

Civil Núm.:
RG2023CV00258

Salón: 303

SOBRE:
Desahucio por
incumplimiento

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos Lexington Surgical Consultants, LLC (Lexington o Peticionaria) y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande (TPI o foro primario) el 2 de septiembre de 2023.² Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia instada por Lexington y dispuso que:

[...]Conforme los procedimientos sumario[s] del Código de Enjuiciamiento Civil, el Tribunal concluyó que se citó al demandado al no tan solo remitirle por mensaje de texto sino de remitir a la dirección que aparece del Departamento de Estado por correo certificado. Más aún, la defensa afirmativa de falta de jurisdicción fue renunciada por la parte demandada una vez compareció a los procedimientos en su

¹ Se acoge como *Certiorari* por ser el recurso adecuado para revisar la determinación impugnada y se mantiene su clasificación alfanumérica para efectos de economía procesal.

² Notificada el 5 de septiembre de 2023.

contestación a demanda y tuvo la oportunidad de acudir al Tribunal de Apelaciones para impugnar la Sentencia emitida por este Tribunal.³

Luego de deliberar los méritos del recurso ante nos, entendemos procedente no intervenir con la decisión recurrida. Si bien este foro apelativo no está obligado a fundamentar su determinación al denegar la expedición de un recurso discrecional,⁴ abundamos sobre las bases de nuestra decisión para que las partes no alberguen dudas en sus mentes sobre el ejercicio de nuestra facultad revisora y su justificación jurídica.

Conforme a lo anterior, expresamos que no surge del expediente de este caso que el TPI actuase mediando perjuicio, parcialidad, error manifiesto o en craso abuso de su discreción.⁵ Tampoco divisamos fundamentos jurídicos que motiven la expedición del auto instado al amparo de los criterios dispuestos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁶ y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.⁷ Basado en lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari* ante nuestra consideración.

Como último punto, señalamos que los planteamientos de error esbozados por la Peticionaria en su recurso⁸

³ Apéndice del Recurso, pág. 2.

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁵ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ Los señalamientos de error levantados fueron los siguientes:

PRIMER ERROR

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su Resolución al establecer que tomó jurisdicción sobre la persona de la parte demandada-apelante Lexington Surgical Consultants, LLC cuando ésta no fue emplazada conforme al Artículo 624 de la Ley de Procedimiento[s] Legales Especiales, 32 LPRA Sec. 2825, pues el [envío] de un mensaje de texto y una carta certificada no fueron insuficientes, para tomar jurisdicción sobre la parte demandada-apelante.

SEGUNDO ERROR

Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar el pago de la cuantía de \$87,000.00,

versan sobre asuntos que pudieron ser planteados en el pleito original o que debieron ser objeto de una apelación presentada oportunamente.⁹ Sin embargo, levantar dichos señalamientos en esta etapa procesal del caso nos parece un acto de frivolidad, el cual tiene la consecuencia de afectar la eficiente administración de la justicia y dilatar los procesos judiciales de manera injustificada. Debido a ello, consideramos meritorio imponerle a la Peticionaria el pago de quinientos dólares (\$500), como sanción económica, al amparo de lo dispuesto por la Regla 85 del Reglamento de este Tribunal.¹⁰ Dicha cuantía deberá ser cancelada en sellos de rentas internas, dentro de los próximos diez (10) días a partir de la notificación de este dictamen, en la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

pues el Tribunal carecía de jurisdicción para atender dicha reclamación bajo los términos del Artículo 622 de la Ley de Procedimientos Especiales, 32 LPRA sec. 2823, y el caso debió convertir en uno ordinario al rebasar la cuantía de \$5,000.

⁹ El 24 de julio de 2023, Lexington presentó una apelación ante esta Curia (KLAN202300640) solicitando la revisión de la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* emitida por el TPI el 21 de julio de 2023. Sin embargo, el 10 de agosto de 2023, este foro apelativo desestimó el recurso de apelación por no haberse prestado la fianza que requiere la ley dentro del término jurisdiccional de cinco (5) días. Apéndice del Recurso, págs. 183-190.

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85.